

EXÁMEN OFICIAL

CONVOCATORIA 2023. TERCER EJERCICIO. PROMOCIÓN INTERNA.

CUERPO TÉCNICO DE HACIENDA

TERCER EJERCICIO

www.ticthacoposiciones.es

info@ticthacoposiciones.es

@ticthacopos



ticthac.
o p o s i c i o n e s

1. Enumere los bienes de dominio público estatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Española.

De conformidad con el artículo 132 de la Constitución española:

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.
2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre) desarrolla y regula en detalle los bienes de dominio público, distinguiendo entre bienes demaniales (afectos a un uso público) y bienes patrimoniales (de titularidad pública pero no destinados a un uso general).

2. Señale si las siguientes afirmaciones son verdaderas (V) o falsas (F):

- a) **Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.** VERDADERO, art. 36.1 LGT.
- b) **Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.** VERDADERO, art. 36.2 LGT.
- c) **Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, salvo las obligaciones formales inherentes a la misma.** FALSO, también las obligaciones formales inherentes a la misma, art. 36.3 LGT.
- d) **Perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados tributarios, con carácter general.** FALSO, no perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota a otros obligados con carácter general, salvo que la ley de cada tributo establezca otra cosa. Art. 36.1 LGT.
- e) **En caso de fallecimiento de los obligados tributarios, se transmitirán las obligaciones tributarias y, en su caso, las sanciones a los herederos o legatarios.** FALSO. En ningún caso se transmitirán las sanciones. Art. 39.1 LGT.
- f) **En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.** VERDADERO, art. 40.4 LGT.
- g) **No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada.** VERDADERO, art. 39.2 LGT.
- h) **Tendrá la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera.** VERDADERO, art. 36.1 LGT.

3. De acuerdo con el artículo 110 de la Ley General Tributaria, indique el lugar de práctica de notificaciones:

- a) **En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado.**

De conformidad con el artículo 110.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

- b) **En los procedimientos iniciados de oficio.**

De acuerdo con el artículo 110.2 LGT, en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

4. Además de la resolución ¿por qué otras causas pueden finalizar los procedimientos tributarios, según la LGT?

Según el art. 100 LGT, sobre la terminación de los procedimientos tributarios:

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.
2. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación."

5. El Ayuntamiento de Robledo del Pazo tiene una deuda con la Agencia Tributaria por el concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido por importe de 120.000 euros, que se encuentra en periodo ejecutivo. Ha presentado una solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de dicha deuda.

En relación con estos datos, responda motivadamente a las siguientes cuestiones:

- a) ¿Puede ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento la deuda tributaria indicada?
 - b) ¿Tiene, el obligado al pago, obligación de garantizar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria?
 - c) En el supuesto de constituir garantía ¿cuál es el importe que ha de cubrir la misma?
- a) De acuerdo con el artículo 65.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las deudas tributarias derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos (como ocurre con el Impuesto sobre el Valor Añadido), salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas. Por tanto, la deuda tributaria indicada, podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento siempre que el Ayuntamiento de Robledo justifique, mediante pruebas objetivas admisibles en derecho, que las cuotas no han sido efectivamente pagadas.
- b) De conformidad con el artículo 48.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR), que regula las garantías en aplazamientos y fraccionamientos, cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía. Por tanto, el Ayuntamiento de Robledo del Pazo, en tanto que Administración pública, no tiene la obligación de garantizar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria indicada.
- c) En el supuesto de constituir garantía, como en el momento de solicitar el aplazamiento/fraccionamiento la deuda ya se encontraba en periodo ejecutivo, y según dispone el artículo 48.2 del RGR, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.
- 6. D. Antonio Sánchez tiene embargado un inmueble por una deuda por el concepto de IVA 2017 por importe de 100.000 euros, siendo la valoración del inmueble de 400.000 euros. El inmueble de D. Antonio tiene las siguientes cargas anotadas en el Registro de la Propiedad:**
- Hipoteca a favor del BBVA por importe de 50.000 euros inscrita en el año 2016.
 - Embargo judicial por reclamación de un acreedor particular por 420.000 euros, cuya anotación fue efectuada en enero de 2018.

- Embargo de la AEAT por IVA 2017 por importe de 100.000 euros, diligencia de embargo de fecha 6 de enero de 2019 y anotado en abril de 2019.
- Embargo de la Tesorería de la Seguridad Social por importe de 30.000 euros, diligencia de embargo de fecha 1 de mayo de 2019 y anotado en octubre de 2019.

Responda a las siguientes cuestiones:

- a) ¿Cuál es el tipo de la subasta si la AEAT dicta acuerdo de enajenación sobre dicho inmueble?
- b) ¿Y si hablamos de una segunda subasta?
- c) Indique el depósito que se habría de constituir para poder participar en la subasta en los dos casos anteriores.
- d) Y si la carga procedente de la hipoteca del BBVA es de 500.000 euros ¿cuál sería el tipo de la subasta?

a) De conformidad con el artículo 97.6 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR), en el presente caso, el tipo para la subasta será la diferencia entre la valoración del bien y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado, esto es, 350.000€ (400.000 – 50.000). Para su obtención, ha detenerse en cuenta lo siguiente:

- De acuerdo con el art. 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 LGT.

- La hipoteca a favor del BBVA es la única carga de carácter real anterior a la anotación del derecho de la AEAT. El embargo judicial por acreedor particular no tiene la consideración de carga de carácter real, y la Hacienda Pública tiene prelación.

- Las cargas o gravámenes (50.000€) no exceden de la valoración del bien (400.000€).

b) De conformidad con el art. 97.7 RGR, al ser una segunda subasta, el tipo de subasta será la diferencia entre el importe de la valoración (400.000€) multiplicado por el coeficiente reductor del valor (0,8) y el valor actual de las cargas o gravámenes de carácter real anteriores al derecho anotado (la hipoteca, por 50.000€). Por tanto, el tipo de subasta será de 270.000€ (400.000 x 0,8 – 50.000).

c) De acuerdo con el art. 103.bis RGR, para poder participar en la subasta, cada licitador deberá constituir un depósito del 5% del tipo de subasta, ya que el bien por los que se desea pujar es un bien inmueble. Por tanto, en el primer caso será de 20.000€ (400.000 x 0,05) y, en el segundo caso, de 13.500€ (270.000€).

d) En este caso, según el art. 97.6 RGR, dado que las cargas o gravámenes de carácter real anteriores al derecho anotado de la AEAT (500.000€) excede a la valoración del bien (400.000€), el tipo de subasta será el importe de los débitos y costas, esto es, 100.000€ más costas, ya que este importe no excede de la valoración del bien.

7. En relación con el plazo de duración de las actuaciones inspectoras previsto en el artículo 150 de la Ley General Tributaria, respecto de las causas que se relacionan a continuación:

- No tienen efecto alguno en cuanto a su cómputo.
- Dan lugar a la suspensión del cómputo de plazo.
- Dan lugar a la extensión del cómputo del plazo.

Señale cuál de ellas sería de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva. Suspensión del cómputo del plazo. Artículo 150.3.d) LGT.

- b) **Los retrasos por parte del obligado tributario al que se refiera el procedimiento en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria formulados por la Administración tributaria.** No tiene efecto alguno en el cómputo del plazo. Es una de las dilaciones por causa no imputable a la Administración, reguladas en el artículo 104 RGAT y de acuerdo con el artículo 150.2 LGT no tienen efectos en el cómputo del plazo del procedimiento inspector.
- c) **La solicitud por parte del obligado tributario, antes de la apertura del trámite de audiencia, de uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario.** Extensión del cómputo del plazo. Artículo 150.4 LGT.
- d) **El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación.** Suspensión del cómputo del plazo. Artículo 150.3.e) LGT.
- e) **Cuando, por cualquier medio, se pidan datos, informes, dictámenes, valoraciones o documentos a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otras Administraciones, por el tiempo que transcurra desde la remisión de la petición hasta la recepción de aquellos por el órgano competente para continuar el procedimiento.** No tiene efecto alguno en el cómputo del plazo. Es uno de los períodos de interrupción justificada, regulados en el artículo 103 RGAT y de acuerdo con el artículo 150.2 LGT no tienen efectos en el cómputo del plazo del procedimiento inspector.

8. **En fecha 14 de febrero de 2022 se notificó a través de agente tributario a la entidad DESIDIA S.A. una comunicación de inicio de procedimiento inspector relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2018 a 2020. En dicha comunicación, se le citaba en las oficinas de la Inspección para la primera visita el día 28 de febrero de 2022 a las 10 de la mañana.**

En el transcurso del procedimiento, el obligado, cumpliendo todos los requisitos exigidos, solicita que la Inspección no realice actuaciones con él en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2022 y el 1 de septiembre del mismo año (31 días). La inspección acepta dicha solicitud.

Instruido el procedimiento, se fija como fecha para la suscripción de un Acta con Acuerdo el día 10 de septiembre de 2023. Tras la firma del Acta por las partes, no se producen nuevos actos administrativos con posterioridad.

Responda a las siguientes preguntas de forma motivada, con fundamento en la legislación aplicable:

- a) **Suponiendo que el plazo del procedimiento es el plazo general (no ampliado) ¿Han concluido las actuaciones en plazo?**
 - b) **¿Cuáles son los plazos que deben respetarse para la solicitud de los períodos de no actuación? ¿Cuál es la duración máxima de esos períodos (singular y conjuntamente)?**
- a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), las actuaciones del procedimiento inspector deberán concluir, con carácter general, en el plazo de 18 meses. En el caso que nos ocupa, el procedimiento se inició en fecha 14/02/2022, con la notificación al interesado de la comunicación de inicio, por lo que el procedimiento debería haber finalizado el 14/08/2023 (último día en el que pueden realizarse actuaciones, conforme al artículo 30 de la Ley 39/2015).

No obstante, y de acuerdo con el enunciado, la entidad DESIDIA, S.A solicita un periodo de suspensión de 31 días en virtud de lo dispuesto en el artículo 150.4 LGT. Esta solicitud, que es aceptada por la Inspección, supone una extensión del plazo máximo de actuaciones, por lo que el plazo máximo para finalizarlas en plazo se extiende hasta el 14/09/2023.

El día 10 de septiembre de 2023 se firman las actas con acuerdo. Según establece el artículo 155.5 LGT, en los supuestos de actas con acuerdo, se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar

rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

En consecuencia, las actuaciones no han concluido en plazo, ya que el procedimiento finaliza con la notificación de la liquidación y el 14/09/2023 (fecha máxima en que deben concluir las actuaciones) no han transcurrido 10 días hábiles desde la incoación del acta, que se produjo el 10/09/2023. Se producirán los efectos previstos en el artículo 150.6 LGT.

- b) De conformidad con el artículo 184 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGAT), los periodos de no actuación tienen que solicitarse directamente al órgano actuante con anterioridad a los 7 días naturales previos al inicio del periodo al que se refiera la solicitud. La solicitud que cumpla los requisitos establecidos en el art. 184.2 RGAT se entenderá automáticamente concedida por el periodo solicitado, hasta el límite de los 60 días como máximo, con su presentación en plazo, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de que se inicie el periodo solicitado.

La duración máxima de estos periodos no puede exceder, en su conjunto, de 60 días naturales para todo el procedimiento, mientras que cada uno de ellos ha de ser de un mínimo de 7 días naturales (se entenderá automáticamente denegada la solicitud de un periodo inferior).

9. Indíquense los principales trámites a seguir, como regla general, para los casos en que en el curso de un procedimiento inspector de comprobación e investigación, el actuario instructor aprecie indicios de delito fiscal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 y siguientes (Título VI) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 251 LGT, **procederá dictar liquidación** de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública y aquellos que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La Administración tributaria procederá formalizar una propuesta de liquidación vinculada a delito, en la que se expresarán los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa la misma. Dicha propuesta se notificará al obligado tributario concediéndole el trámite de audiencia para que alegue lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días naturales, contados a partir del siguiente al de notificación de la propuesta.

Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia y examinadas las alegaciones presentadas en su caso, el órgano competente dictará una liquidación administrativa, con la autorización previa o simultánea del órgano de la Administración Tributaria competente para interponer la denuncia o querrela, cuando considere que la regularización procedente pone de manifiesto la existencia de un posible delito contra la Hacienda Pública.

Una vez dictada la liquidación administrativa, la Administración Tributaria pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal y el procedimiento de comprobación finalizará, respecto de los elementos de la obligación tributaria regularizados mediante dicha liquidación, con la notificación al obligado tributario de la misma, en la que se advertirá de que el período voluntario de ingreso sólo comenzará a computarse una vez que sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querrela correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 255 LGT.

Por otro lado, y según establece el artículo 251 LGT, cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, **absteniéndose de practicar la liquidación** en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la tramitación de la liquidación administrativa pueda ocasionar la prescripción del delito con arreglo a los plazos previstos en el artículo 131 del Código Penal.
- b) Cuando de resultados de la investigación o comprobación, no pudiese determinarse con exactitud el importe de la liquidación o no hubiera sido posible atribuirla a un obligado tributario concreto.
- c) Cuando la liquidación administrativa pudiese perjudicar de cualquier forma la investigación o comprobación de la defraudación.

En estos supuestos la Administración se abstendrá de iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento administrativo, que quedará suspendido mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

10. Indíquense los distintos procedimientos especiales de revisión previstos en la LGT, haciendo mención, asimismo, a los diferentes supuestos (con un máximo de 3 supuestos, si existieran más de tres) en los que procede cada uno de tales procedimientos.

El artículo 216 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), distingue los siguientes procedimientos de revisión:

1. Revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 217 LGT).

Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos, entre otros:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.

2. Declaración de lesividad de actos anulables (artículo 218 LGT).

La Administración tributaria podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

3. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones (artículo 219 LGT).

La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados

- cuando se estime que infringen manifiestamente la ley,
- cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o
- cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

4. Rectificación de errores (artículo 220 LGT).

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

5. Devolución de ingresos indebidos (artículo 221 LGT).

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

11. En el ejercicio 2023, el señor X, soltero y residente fiscal en Madrid, ha percibido los siguientes ingresos:

- **Subsidio de desempleo de enero a septiembre, por un importe total de 6.000 euros y cotizaciones totales a la Seguridad social de 200 euros, estando inscrito en la oficina de empleo.**
- **El 01 de octubre de 2023 acepta un puesto de trabajo en la empresa Z, en otro municipio, por el que tiene que trasladar su domicilio, continuando en dicha empresa hasta final de año.**

El desglose de su nómina mensual en la empresa Z es el siguiente:

- **Retribuciones dinerarias: 1.200 euros**
- **Gastos deducibles de la Seguridad Social: 60 euros**
- **Retenciones: 24 euros.**

Además, le han reconocido una discapacidad del 35 por ciento con efectos del 1 de diciembre de 2023.

Determinar el rendimiento neto reducido del trabajo del Señor X, durante el ejercicio 2023 a efectos del IRPF.

Para el cálculo del rendimiento neto reducido del trabajo del señor X, habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

Se consideran rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas (artículo 17.1 LIRPF). En el caso que nos ocupa, constituyen los rendimientos íntegros las cantidades que percibe el señor X por el desempleo y por el trabajo en la empresa Z.

Según establece el artículo 19 LIRPF, el rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles. Son gastos deducibles todas las cotizaciones a la seguridad social, además de los otros gastos regulados en el artículo 19.2.f) LIRPF.

El señor X tiene derecho a la aplicación del incremento del gasto deducible por movilidad geográfica, puesto que, según el enunciado está inscrito en la oficina de empleo y, como consecuencia de un nuevo puesto de trabajo, tiene que trasladar su domicilio.

Además, también tiene derecho al incremento del gasto deducible por trabajador activo con discapacidad, puesto que el 1 de diciembre le es reconocida una discapacidad del 35%.

En estos dos últimos casos, hay que tener en cuenta la previsión a la que hacer referencia el último párrafo del artículo 19.2.f) LIRPF y el artículo 11.2 LIRPF.

Artículo 19.2.f) LIRPF: Los gastos deducibles a que se refiere esta letra f) tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

Artículo 11.2 RIRPF: A efectos de la aplicación del límite previsto en el último párrafo de la letra f) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible de los previstos en el segundo y tercer párrafo de dicha letra f) y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

Este límite no afecta al incremento del gasto deducible por movilidad geográfica, puesto que los rendimientos íntegros del trabajo de la empresa Z minorados por los gastos deducibles de Seguridad Social, superan el importe máximo de 2.000 euros. $[(1.200 - 60) * 3 = 3.420$.

No obstante, sí afecta al incremento del gasto deducible por trabajador activo con discapacidad, puesto que el señor X solo tiene la consideración de discapacitado desde el día 1 de diciembre de 2023, por lo que habrá que calcular el rendimiento neto atribuible al mes de diciembre, que asciende a 1.140,00 euros. Por eso, sólo podrá incrementarse el gasto deducible por discapacidad por dicho importe.

El rendimiento neto reducido asciende a 4.080,00 euros, de acuerdo con los siguientes cálculos:

Rendimientos íntegros	9.600,00
Subsidio de desempleo (enero - septiembre)	6.000,00
Empresa Z (octubre - diciembre)	3.600,00
Gastos deducibles	5.520,00
Cotizaciones seguridad social desempleo	200,00
Cotizaciones seguridad social empresa Z	180,00
Deducciones artículo 19.2.f)	5.140,00
Otros gastos distintos de los anteriores	2.000,00
Incremento gasto deducible por movilidad geográfica	2.000,00
Incremento gasto deducible por discapacidad*	1.140,00
Rendimiento neto reducido	4.080,00
*Límite en virtud del artículo 19.2.f) último párrafo LIRPF y 11.2 RIRPF = 1.200,00 - 60,00	1.140,00
Nómina de diciembre:	
Rendimiento íntegro: Retribuciones dinerarias diciembre	1.200,00
Gastos deducibles: Gastos SS nómina diciembre	60,00

Ojo! Las retenciones no son gasto deducible. Minoran la cuota líquida total del impuesto (artículo 79 LIRPF) para obtener la cuota diferencial.

12. D. Francisco y Dña. Ángela, cónyuges en régimen de separación de bienes, tienen 3 hijos:

- Isidoro de 19 años, tiene reconocida una discapacidad del 33 por ciento, convive con sus padres y tiene unos ingresos por intereses de una cuenta bancaria de 1.700 euros.

- Estefanía de 17 años, convive con sus padres y sin rentas.

- Alejandro de 15 años, convive con sus padres y sin rentas.

Desde enero del año 2023, convive con todos ellos en el domicilio familiar, la madre de Dña. Ángela, Dña. Remedios, de 63 años de edad y una discapacidad reconocida del 40 por ciento.

Estas edades se refieren a la fecha de devengo del IRPF 2023.

Las rentas anuales del 2023 (rendimientos íntegros) de la familia son:

D. Francisco:

- Trabajador por cuenta ajena en la empresa X, con un salario bruto anual de 14.000 euros.
- Percibe una prestación por desempleo de 1.300 euros.
- Obtiene un rendimiento de Letras del Tesoro de 600 euros.
- Recibe la ayuda de 200 euros, para personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio.
- Donó el 30 de diciembre de 2023 a su hija Estefanía, como regalo de cumpleaños, unas acciones que adquirió en bolsa de la Sociedad Acciona en 2022 por un importe equivalente a 6.000 euros. La valoración de estas acciones en la fecha de la donación, según cotización en el mercado oficial, ascendió a 6.100 euros.

Dña. Ángela

- Es administradora de una sociedad, percibiendo un salario anual de 21.000 euros.

Dña. Remedios

- Cobra una pensión de jubilación de 8.000 euros

a. Indique de forma motivada, quién está obligado a presentar declaración del IRPF, según la naturaleza de las rentas obtenidas, de los integrantes de esta familia, conforme al art. 96 de la Ley del IRPF.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la LIRPF, los integrantes de la familia perciben los siguientes rendimientos:

Regl a	Rendimiento	D. Francisco	Ángela	Remedios	Isidoro
1ª	Rendimientos del trabajo	15.300,00	21.000,00	8.000,00	
1ª	Rendimientos capital mobiliario				
1ª	Ganancias patrimoniales	100,00			1.700,00
1ª	Rentas inmobiliarias imputadas				
1ª	Rendimientos de Letras del Tesoro	600,00			
1ª	Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado				
1ª	Otras ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas	200,00			
2ª	Ganancia patrimonial donación acciones	100,00			

Don Francisco sí está obligado por la ganancia patrimonial derivada de la donación de las acciones a su hija Estefanía. Sus rendimientos del trabajo no superan los 22.000€ (límite aplicable aunque procedan de dos pagadores, porque la cantidad percibida del segundo no supera los 2.500€), los rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a

retención derivados de letras del Tesoro (600€) y la ganancia patrimonial derivada de la ayuda pública (200€) no superan, en su conjunto, los 1.000€. La donación de las acciones no está sujeta a IRPF para su hija (artículo 6.4 LIRPF), pero D. Francisco deberá declarar la ganancia patrimonial de 100€ obtenida (artículos 33 y ss. LIRPF) y., por tanto, estará obligado a presentar declaración.

Doña Ángela no está obligada, puesto que ha obtenido exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo de un pagador que no superan el límite de 22.000 euros.

Doña Remedios tampoco está obligada por la misma razón que Doña Ángela: ha obtenido exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo de un pagador que no superan el límite de 22.000 euros.

Isidoro sí está obligado, ya que los rendimientos íntegros del capital mobiliario sometidos a retención (1.700€) superan el límite de 1.600€ que se prevé en el artículo 96.2.b) LIRPF.

Estefanía y Alejandro no están obligados al no haber percibido rentas. Las acciones donadas por D. Francisco a Estefanía tributarán por el ISD en sede de la donataria (Estefanía).

b. Indique las posibles unidades familiares y las opciones de tributación que podrían elegirse, según lo establecido en la Ley del IRPF.

A efectos de IRPF, existen dos modalidades de unidad familiar, según el artículo 82 LIRPF. En el caso del enunciado, existen tres unidades familiares.

- La formada por el matrimonio, D. Francisco y Dña. Ángela y sus dos hijos menores de edad: Estefanía y Alejandro.
- La formada por Isidoro, el hijo mayor del matrimonio. No puede formar parte de la misma unidad familiar que sus padres y hermanos puesto que es mayor de edad. El enunciado nos dice que tiene una discapacidad reconocida del 33% pero no nos dice que se haya establecido curatela representativa respecto a este descendiente.
- La formada por la madre de Dña. Ángela, Dña. Remedios.

Respecto a las opciones de tributación que pueden elegir estos contribuyentes, el artículo 83 LIRPF señala que las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar por tributar conjuntamente. Por tanto, todos los miembros de la familia podrán tributar, o bien individualmente, o bien conjuntamente solo los incluidos en la primera unidad familiar.

c. Cuantías de los mínimos personales y familiares aplicables en cada caso, conforme a la Ley del IRPF.

Por último, respecto al mínimo personal y familiar, está regulado en los artículos 56 y siguientes de la LIRPF. El mínimo personal y familiar de las distintas modalidades de tributación se indica a continuación:

D. Francisco, Dña. Ángela, Estefanía y Alejandro	
Tributación conjunta	
Mínimo del contribuyente	5.550,00
Mínimo por descendientes	9.100,00
Isidoro	2.400,00
Estefanía	2.700,00
Alejandro	4.000,00
Mínimo por ascendiente	1.150,00
Dña . Remedios (*)	1.150,00

Mínimo por discapacidad		6.000,00
Isidoro	3.000,00	
Dña . Remedios	3.000,00	
Mínimo personal y familiar		21.800,00

D. Francisco	
Tributación individual	
Mínimo del contribuyente	5.550,00
Mínimo por descendientes	4.550,00
Isidoro	1.200,00
Estefanía	1.350,00
Alejandro	2.000,00
Mínimo por discapacidad	1.500,00
Isidoro	1.500,00
Mínimo personal y familiar	11.600,00

Dña. Ángela	
Tributación individual	
Mínimo del contribuyente	5.550,00
Mínimo por descendientes	4.550,00
Isidoro	1.200,00
Estefanía	1.350,00
Alejandro	2.000,00
Mínimo por ascendiente	1.150,00
Dña . Remedios (*)	1.150,00
Mínimo por discapacidad	4.500,00
Isidoro	1.500,00
Dña . Remedios	3.000,00
Mínimo personal y familiar	15.750,00

Isidoro	
Tributación individual	
Mínimo del contribuyente	5.550,00
Mínimo por discapacidad	3.000,00
Mínimo personal y familiar	8.550,00

Estefanía y Alejandro	
Tributación individual	
Mínimo del contribuyente	5.550,00
Mínimo personal y familiar	5.550,00

Dña. Remedios	
Tributación individual	
Mínimo del contribuyente	5.550,00
Mínimo por discapacidad	3.000,00
Mínimo personal y familiar	8.550,00

(*) Ojo! Doña Remedios no es mayor de 65 años, pero tiene reconocida una discapacidad. Doña Ángela podrá incluir en su declaración, tanto individual como conjunta, el mínimo por ascendientes y por discapacidad de Doña Remedios, siempre y cuando ésta no presente declaración.

13. Determine si están exentas las siguientes rentas de fuente extranjera de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre Sociedades:
- 100.000 euros procedentes de la transmisión de una participación del 5% en el capital de una entidad no residente, adquirida hace 2 años. Con el país de residencia de la entidad no residente existe convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información.
 - 50.000 euros procedentes de un dividendo de una entidad no residente, participada en un 3% desde hace 5 años y que se adquirió por 5.000.000 euros. Con el país de residencia de la entidad no residente existe convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información.

- c. **300.000 euros procedentes de la transmisión de una participación del 8% en el capital de una entidad no residente, adquirida 10 meses antes. Con el país de residencia de la entidad no residente existe convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información.**
- d. **20.000 euros procedentes de la transmisión de una participación del 20% en el capital de una entidad no residente, adquirida 15 meses antes. Con el país de residencia de la entidad no residente no existe convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información y el tipo de gravamen es del 5%.**

Justifique su respuesta.

Sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas, teniendo en cuenta únicamente la información contenida en el enunciado y que, en caso de estar exentas, se aplicará una reducción del 5% en conceptos de gastos de gestión sobre el importe de la exención, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS):

a) La renta de 100.000€ estará exenta de acuerdo con los apartados 1 y 3 del art. 21 LIS, ya que el porcentaje de participación es igual al 5% el día en que se produce la transmisión y la entidad no residente en territorio español reside en un país con el que España tiene suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contiene cláusula de intercambio de información y que se presupone le es aplicable, siempre que este último requisito se cumpla en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

b) La renta de 50.000€ no está exenta, ya que el porcentaje de participación en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente no es de, al menos, el 5% (art. 21.1.a) LIS).

c) La renta de 300.000 euros no está exenta, ya que, aunque se cumple el requisito de participación el día en que se produce la transmisión, esta no se ha poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que la misma tiene lugar (art. 21, apartados 1 y 3, LIS).

d) La renta de 20.000 euros no está exenta, ya que, aunque se cumple el requisito previsto en el art. 21.1.a) LIS el día en que se produce la transmisión, la entidad no residente no ha estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto a un tipo nominal de, al menos, el 10% en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, sin que exista convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información (art. 21.1.b) y art. 21.3 LIS).

14. Período impositivo y devengo del Impuesto sobre Sociedades.

Por un lado, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), el período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad, sin que pueda exceder de doce meses. No obstante, el período impositivo concluirá en todo caso:

- a) Cuando la entidad se extinga.
- b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.
- c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante. Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este período impositivo se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en el artículo 17.5 LIS.

- d) Cuando se produzca la transformación de la forma societaria de la entidad, o la modificación de su estatuto o de su régimen jurídico, y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario distinto. La renta derivada de la transmisión posterior de los elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación o modificación se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación o modificación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma, estatuto o régimen originario.

Por otro lado, según el artículo 28 LIS, el impuesto se devengará el último día del período impositivo.

15. Indique como verdadero (V) o falso (F) las siguientes afirmaciones:

- a. **Las importaciones de bienes no están gravadas por el IVA.** FALSO. Art. 1.c) y art. 17 LIVA.
- b. **Según el art.4 de la ley de IVA las operaciones sujetas a IVA no estarán sujetas al concepto de AJD del impuesto de transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.** FALSO. Art. 4. Cuatro LIVA. No estarán sujetas al concepto "*transmisiones patrimoniales onerosas*".
- c. **Ceuta y Melilla están excluidos del ámbito de aplicación de IVA por tratarse de territorios no comprendidos en la Unión Aduanera.** VERDADERO. Art. 3. Dos. a) LIVA.
- d. **Tienen la consideración de empresarios a efectos de IVA los arrendadores de bienes.** VERDADERO. Art. 5. Uno. c) LIVA.
- e. **El suministro de productos informáticos normalizados tiene la consideración de prestación de servicios.** FALSO. Art. 8. Dos. 7.º LIVA. Se consideran entregas de bienes siempre que el suministro se efectúe en cualquier soporte material.
- f. **Se considera primera entrega una edificación terminada que ha sido utilizada por el promotor de forma ininterrumpida durante un plazo superior a 2 años y se vende por el promotor a un particular.** FALSO. Art. 20. Uno. 22.º LIVA. No tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario.
- g. **En las ejecuciones de obra consecuencia de contratos formalizados directamente entre el promotor y contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción de edificaciones se aplica la regla de inversión del sujeto pasivo, siendo el destinatario de la operación el sujeto pasivo del impuesto.** VERDADERO. Art. 84. Uno. 2.º f) LIVA.
- h. **Están exentas de IVA las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.** VERDADERO. Art. 20. Uno. 19.º LIVA.

16. Determinación en el IVA de la base imponible para el supuesto de operaciones entre partes vinculadas conforme al artículo 79. Cinco de la Ley del IVA

De conformidad con el artículo 79. Cinco de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando exista vinculación entre las partes que intervengan en una operación, su base imponible será su valor normal de mercado.

La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades (IS) o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o del Impuesto sobre la Renta de

No Residentes (IRNR), cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos Impuestos que sean de aplicación.

- b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.
- c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.
- d) En las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de ellos.
- e) En las operaciones realizadas entre una entidad que sea empresario o profesional y cualquiera de sus socios, asociados, miembros o partícipes.

Esta regla de valoración únicamente será aplicable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el destinatario de la operación no tenga derecho a deducir totalmente el impuesto correspondiente a la misma y la contraprestación pactada sea inferior a la que correspondería en condiciones de libre competencia.
- b) Cuando el empresario profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que no genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea inferior al valor normal de mercado.
- c) Cuando el empresario o profesional que realice la entrega de bienes o prestación de servicios determine sus deducciones aplicando la regla de prorrata y, tratándose de una operación que genere el derecho a la deducción, la contraprestación pactada sea superior al valor normal de mercado.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por valor normal de mercado aquel que, para adquirir los bienes o servicios en cuestión en ese mismo momento, un destinatario, en la misma fase de comercialización en la que se efectúe la entrega de bienes o prestación de servicios, debería pagar en el territorio de aplicación del Impuesto en condiciones de libre competencia a un proveedor independiente.

Cuando no exista entrega de bienes o prestación de servicios comparable, se entenderá por valor de mercado:

- a) Con respecto a las entregas de bienes, un importe igual o superior al precio de adquisición de dichos bienes o bienes similares o, a falta de precio de compra, a su precio de coste, determinado en el momento de su entrega.
- b) Con respecto a las prestaciones de servicios, la totalidad de los costes que su prestación le suponga al empresario o profesional.

A efectos de los dos párrafos anteriores, será de aplicación, en cuanto proceda, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

17. Pierre, dona a su hija Marie, en escritura pública otorgada ante notario en Lyon (Francia) donde residen ambos:

- Un apartamento sito en Cullera (Valencia) que se valora en 250.000 euros,
- Un piso sito en París (Francia) que se valora en 300.000 euros.

El valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario del inmueble sito en Cullera es de 225.000 euros.

Determinar si por dicha donación se tiene que liquidar en España el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y en caso afirmativo indicar quién es el sujeto pasivo y determinar la composición e importe de la base imponible

De conformidad con la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), sí se debe liquidar en España el ISD por la donación del apartamento en Cullera, ya que tiene lugar la adquisición de un bien por donación que está situado en el ámbito territorial de aplicación del impuesto (arts. 2 y 3.1.b LISD).

En las donaciones, está obligado al pago del Impuesto a título de contribuyentes el donatario (art. 5 LISD), en este caso, Marie. No obstante, dado que no tiene su residencia habitual en España conforme a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, se le exige el ISD por obligación real, esto es, por la adquisición de un bien situado en territorio español, conforme a los arts. 6 y 7 LISD.

La base imponible en las donaciones está constituida por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles (art. 9.1.b LISD).

En el caso de bienes inmuebles, conforme al art. 9.3 LISD, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha del devengo del impuesto, o el valor declarado por los interesados si es superior al anterior. Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados o el valor de mercado.

Por tanto, en el presente caso, la base imponible será de 250.000€ (valor declarado en la escritura pública), ya que es superior al valor de referencia (225.000€). No consta la existencia de cargas o deudas deducibles.

18. Cuantifique la cuota íntegra correspondiente a cada epígrafe, la cuota íntegra total y la cuota líquida total que, de acuerdo con la información recogida a continuación, procedería consignar en la autoliquidación por el Impuesto sobre Hidrocarburos.

En el período de liquidación, la empresa ALCORISA es titular de un depósito fiscal de hidrocarburos en la localidad de Valencia y ha realizado las operaciones siguientes:

a. Gasóleos para uso general: Salida del depósito fiscal, con devengo del impuesto, por la venta de 1.000.000 de litros (volumen determinado a la temperatura de 15º C).

b. Gasóleos para uso como carburantes en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley de Impuestos Especiales y en general como combustible (Gasóleo tipo reducido): Salida del depósito fiscal, con devengo del impuesto, por la venta de 500.000 litros (volumen determinado a la temperatura de 15º C).

c. **Gasóleos para uso general:** Tras la correspondiente autorización por la oficina gestora, se ha producido una devolución al depósito fiscal por contaminación accidental. ALCORISA ha hecho efectivo, al propietario de los citados productos, el importe de las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Hidrocarburos (3.000 euros).

Información adicional: El artículo 50 de la Ley de Impuestos Especiales establece los siguientes tipos de gravamen:

- **Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general:** 307 euros por 1.000 litros de tipo general y 72 euros por 1.000 litros de tipo especial.

- **Epígrafe 1.4 Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible:** 78,71 euros por 1.000 litros de tipo general y 18 euros por 1.000 litros de tipo especial.

De conformidad con el art. 48 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales (LIE), la base del Impuesto sobre Hidrocarburos estará constituida por el volumen de productos objeto del impuesto, expresados en miles de litros a la temperatura de 15 Grad. C. Para obtener la cuota íntegra, se aplicará a la base imponible el tipo impositivo que corresponda conforme al art. 50 LIE, que se formará, con carácter general, mediante la suma del tipo general y del tipo especial.

Cuota íntegra correspondiente a cada epígrafe:

a) Cuota íntegra = $1.000 \times (307 + 72) = 379.000$ euros.

b) Cuota íntegra = $500 \times (78,71 + 18) = 48.355$ euros.

c) Se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por el impuesto en los supuestos de devolución a fábrica o depósito fiscal de productos objeto del impuesto que hayan resultado mezclados o contaminados con otros (art. 52.d) LIE). Por tanto, no existe cuota íntegra al ser un supuesto de devolución,

Cuota íntegra total = $379.000 + 48.355 = 427.355$ euros.

Cuota líquida total = cuota íntegra – devolución = $427.355 - 3.000 = 424.355$ euros.

Respecto de la devolución, de acuerdo con el art. 112 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales (RIE), siempre que se cumpla con el procedimiento establecido para las devoluciones por productos mezclados o contaminados, el depositario autorizado titular de la fábrica o depósito fiscal donde se han recibido los productos cargará éstos en su contabilidad de existencias, justificando el asiento con el acuerdo de la oficina gestora que autorizó la devolución, y podrá deducir, de la cuota correspondiente al período impositivo de que se trate, el importe de la cuota cuya devolución se ha acordado. Será, por su parte, el depositario autorizado quien hará efectivo al solicitante de la devolución el importe de esta.

19. **Antonio es un fabricante de toallas sevillano que quiere importar hilos de alta calidad desde Bolivia de un proveedor muy conocido al que llaman “El Boliviano”. Antonio le explica al representante aduanero las condiciones contractuales a las que ha llegado, y le indica que “El Boliviano” se va a hacer cargo de todo, salvo de los costes y derechos de aduana.**

Por esto, el proveedor le va a facturar 25.000 euros. La factura incluye los elementos siguientes:

- **Hilos de alta calidad: 20.000 euros**

- Embalaje: 500 euros
- Transporte Bolivia-Brasil: 800 euros
- Transporte Brasil-Madrid: 4.000 euros
- Transporte Madrid-Sevilla: 200 euros
- Descuento de 1.000 euros por primera compra
- Intereses por el aplazamiento del pago a 1 año, por un importe de 500 euros, calculado conforme al tipo de interés aplicado habitualmente en tales transacciones

Cuantifique el valor en aduana y exprese, para cada uno de los elementos indicados en la factura, si se incluye o no en el valor en aduana.

De acuerdo con el artículo 70 del Código Aduanero de la Unión (CAU), aprobado por el Reglamento (UE) N.º 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, la base principal para determinar el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, que es el precio realmente pagado o por pagar por ellas cuando se venden para su exportación al territorio aduanero de la Unión (TAU) ajustado, en su caso, con los arts. 71 y 72 del CAU.

Los artículos 71 y 72 del CAU establecen una serie de elementos que deben y no deben incluirse en el valor en aduana, respectivamente.

Teniendo en cuenta dichos artículos, se recoge a continuación todos los elementos de la factura total de 25.000 euros que realiza el proveedor, indicando si se consideran o no valor en aduana, estableciéndose al final de la tabla el valor en aduana total calculado:

Elemento	Importe	Valor en aduana
Hilos de alta calidad	20.000 euros	Sí (precio de transacción, 70 CAU)
Embalaje	500 euros	Sí, art. 71.1.a) iii. CAU
Transporte Bolivia-Brasil	800 euros	Sí, art. 71.1. e) i. CAU
Transporte Brasil-Madrid	4000 euros	Sí, art. 71.1. e) i. CAU
Transporte Madrid-Sevilla	200 euros	No, art. 72 a) CAU
Descuento primera compra	(1000) euros	Sí, menor precio de transacción.
Intereses por el aplazamiento del pago a 1 año	500 euros	No, art. 72 c) CAU

TOTAL	25.000 euros	24.300 euros
--------------	--------------	--------------

Por tanto, el valor en aduana será de un total de 24.300 euros.

20. Señale los recursos que constituyen la Hacienda de las Entidades Locales.

De conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

- a. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b. Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
- c. Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
- d. Las subvenciones.
- e. Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f. El producto de las operaciones de crédito.
- g. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h. Las demás prestaciones de derecho público.